

**INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., 15 de agosto de 2023** se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho a fin de proveer para su calificación. **Sírvase proveer.**

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
**Secretaria**

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Ocho de Septiembre de Dos Mil Veintitrés

PROCESO: 2023-1213

El señor CARLOS ANDRES MARTÍNEZ OROZCO, actuando en nombre propio instaura demanda ejecutiva en contra del señor SOLE DE COLOMBIA S.A.S., con el objeto de cobrar la suma ordenada en la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2022 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del proceso de Acción de Protección al consumidor.

Nótese que el documento que se allega como título ejecutivo resolvió en su numeral segundo; condenar al pago de una suma de dinero a favor del ahora demandante y a cargo del demandado.

Y en su numeral tercero estableció una obligación a cargo de CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ OROZCO:

**TERCERO:** Se **ordena** a la parte demandante que, dentro del término improrrogable de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo concedido para darle cumplimiento a la orden impartida en la Sentencia, **informe** a este Despacho si la demandada dio cumplimiento o no a la orden señalada en esta providencia, lo anterior, con el objetivo de dar inicio al trámite jurisdiccional de verificación del cumplimiento, conforme lo señalado en el numeral 11° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, **so pena** de declarar el archivo de la actuación en sede de verificación del cumplimiento, con sustento en el desistimiento tácito contemplado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Como puede observarse, se echa de menos en los anexos allegados la constancia del cumplimiento de la condición ordenada en el fallo que se desea ejecutar, convirtiéndose en una obligación sometida a condición tal como lo establece el artículo 1530 del Código Civil, por lo tanto, al no acreditarse debidamente el cumplimiento por el demandante carece de exigibilidad la obligación demandada.

Ahora bien, a su turno, el artículo 114 numeral segundo ib., indica la necesidad de la constancia de ejecutoria para las providencias que se presenten como título ejecutivo. Nótese que dentro de los documentos que se allegan como título ejecutivo

no se aprecia la constancia de que trata el mencionado artículo. Por lo tanto, la copia de la providencia arrimada no puede ostentar la calidad de título ejecutivo ni puede llegar a serlo.

En consecuencia, el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento aportado como base de recaudo, no cumple a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 422 del C.P.G., por cuanto de él no se desprende el requisito de exigibilidad.

**SEGUNDO:** Hágase entrega al extremo actor de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE.**



**HENRY ARMANDO MORENO ROMERO**  
Juez

*igpc*

**JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D. C., 11 de septiembre de 2023  
Notificado por anotación en ESTADO  
No. **066**

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria